

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Giovanni Alexander Velandia Reyes como agente oficioso de Edna Ruth Reyes Enciso.

Accionado: Famisanar EPS.

Radicado: 11001400303220220094900.

Decisión: Concede.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Colsubsidio, a la Clínica de Occidente y al Hospital Universitario San Ignacio.

ANTECEDENTES

La auspicada deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna, porque la EPS accionada no le ha programado algunos procedimientos médicos, tal como lo ha ordenado el médico tratante.

En consecuencia, rogó que se agende la intervención quirúrgica pertinente para retirar la nefrostomía, se den las citas pre y pos operatorias correspondientes, así como todas las citas y terapias que se requiera, y se compulsen copias a la Superintendencia de Salud respecto el actuar de la EPS accionada.

El Hospital San Ignacio indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicitó denegar el amparo, agregó que la encargada de autorizar los servicios requeridos es la EPS.

Clínica de Occidente solicitó ser desvinculada de la acción al no existir legitimación en la causa por pasiva. Añadió que es deber de la EPS cumplir con la prestación del servicio de salud, en la forma ordenada por el galeno tratante e indicó los servicios que hasta la fecha le ha prestado a la auspicada.

Colsubsidio imploró declarar improcedente la acción respecto a lo que él corresponde, comoquiera que la autorización de citas y procedimiento pende únicamente de las EPS, por lo que es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la accionante.

Agregó que la accionante cuenta con citas programadas para el 3, 10, 15 y 24 de octubre.

Famisanar EPS comunicó que se encuentra adelantando todas las labores pertinentes para conceder los procedimientos requeridos por la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele la accionante porque Famisanar EPS no ha brindado el servicio ordenado, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto *“[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.”* (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que a la señora Edna Ruth Reyes Enciso por su edad y estado de salud, necesita de una intervención quirúrgica pertinente para retirar la nefrostomía que tiene, y si bien Famisanar EPS manifestó que ya se encontraba adelantando

¹ Sentencia, T-001 de 1992

las gestiones pertinentes para autorizar tal servicio, lo cierto es que no allegó prueba de ello.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se ha materializado tal servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto al servicio requerido, pues hasta ahora, ello no se ha efectuado, siendo necesaria precisamente por las patologías que aqueja la reclamante.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que, desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no brindar el servicio requerido por la quejosa, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues *“las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios”* (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Elizabeth Fuentes Pedraza, Directora de gestión del riesgo poblacional de Famisanar EPS, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y programe, si aún no lo ha hecho, el procedimiento quirúrgico pertinente para retirar la nefrostomía que tiene la accionante, y allegue prueba de ello, si es necesario efectuar citas previas a tal intervención quirúrgica, de igual forma deberá autorizarlas en el término antes señalado.

Ahora bien, sobre las citas pos operación y las terapias pretendidas, se advierte que se negará el amparo, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, máxime cuando se demostró que la accionante ya cuenta con algunas citas otorgadas y fijadas para el mes de octubre. Al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración

que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

Finalmente, corresponde negar la solicitud de compulsar copias, pues es preciso indicar, que es el quejoso quien debe poner en conocimiento de la autoridad competente, la respectiva queja para que investigue a la encartada, si hay lugar a ello. (Civil. Sentencia STC. 2 de diciembre de 2013, exp. 00212-01).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna de la señora Edna Ruth Reyes Enciso en consecuencia, **ordenar** a Elizabeth Fuentes Pedraza, Directora de gestión del riesgo poblacional de Famisanar EPS, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y programe, si aún no lo ha hecho, el procedimiento quirúrgico pertinente para retirar la nefrostomía que tiene la accionante, y allegue prueba de ello, si es necesario efectuar citas previas a tal intervención quirúrgica, de igual forma deberá autorizarlas en el término antes señalado.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Negar las demás pretensiones de la acción por las razones señaladas en el proveído.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66d9e79dee8ee0bc905ca4057d2db6d8707085cf6b4c7d9a875d4f4e4d3920e**

Documento generado en 03/10/2022 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>